

Convenio de colaboración entre la Comunidad de Madrid y la Provincia Eclesiástica de Madrid para la asistencia religiosa católica en los centros hospitalarios públicos dependientes de la Comunidad de Madrid.

En Madrid, a 2 de enero de 2008

REUNIDOS

De una parte, el Excmo. Sr D. Juan José Güemes Barrios, Consejero de Sanidad de la Comunidad de Madrid, en virtud de las atribuciones que le confiere el Artículo 4.3 a) de la Ley 8/1999, de 9 de abril, de adecuación de la normativa de la Comunidad de Madrid a la Ley estatal 4/1999 de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en su redacción dada por la Ley 1/2001, de 29 de marzo.

De otra parte, el Excmo y Rvdmo. Sr. D. Fidel Herráez Vegas, Obispo Auxiliar de Madrid, en nombre y representación de los Obispos de las Diócesis que comprenden el territorio de la Comunidad de Madrid.

Ambas partes actúan en el ejercicio de las competencias que les están legalmente atribuidas, reconociéndose mutuamente competencia y capacidad suficiente para formalizar el presente Convenio.

MANIFIESTAN

1. En el marco jurídico de la Constitución Española y en cumplimiento de lo establecido en el artículo IV del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos, de 3 de enero de 1979, se firmó por los Ministros de Justicia y de Sanidad y Consumo y el Presidente de la Conferencia Episcopal Española, el día 24 de julio de 1985, un Acuerdo sobre Asistencia Religiosa Católica en los Centros Hospitalarios Públicos que fue publicado, por Orden del Ministerio de la Presidencia, en el Boletín Oficial del Estado de 21 de diciembre de 1985.
2. En orden a hacer efectivo el cumplimiento de dicho Acuerdo en los Centros Hospitalarios de la Comunidad de Madrid se firmó un Convenio de Colaboración entre dicha Comunidad y la Provincia Eclesiástica de Madrid, día 8 de abril de 1997, para la Asistencia Religiosa Católica en los Centros Hospitalarios Públicos dependientes de la Comunidad de Madrid.

3. En el artículo Decimoséptimo de dicho Convenio se establece que:
4. "1. Ambas partes manifiestan su voluntad de constituir un voluntariado, dependiente y colaborador del SARC (Servicio de Asistencia Religiosa Católica). 2. La Constitución y reglamentación de dicho voluntariado, se establecerá de mutuo acuerdo entre las partes firmantes del presente Convenio por sí mismos o por representantes designados a este efecto".
5. En cumplimiento de este compromiso, se firma en Madrid, el día 17 de octubre de 2001, el Convenio específico de colaboración entre la Comunidad de Madrid y la Provincia Eclesiástica de Madrid para la constitución y reglamentación del Voluntariado Católico en los Centros Hospitalarios Públicos dependientes de la Comunidad de Madrid. Convenio que, como el anterior sobre Asistencia Religiosa Católica, de 8 de abril de 1997, está actualmente en vigor.
6. Mediante Real Decreto 1479/2001, de 27 de diciembre, se han traspasado a la Comunidad de Madrid, en los términos que en el mismo se recogen, las funciones y servicios que venía realizando el Instituto Nacional de la Salud en materia de gestión de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, así como los bienes, derechos y obligaciones, el personal y los créditos presupuestarios que resulten del propio acuerdo.
7. La Asistencia Religiosa Católica en los Centros Hospitalarios del Instituto Nacional de la Salud estaba garantizada y regulada por el Convenio entre el Instituto Nacional de la Salud y la Conferencia Episcopal Española, de 23 de abril de 1986.
8. Al transferirse los hospitales del extinto INSALUD a la Comunidad de Madrid es a ésta a quien corresponde el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Convenio para Asistencia Religiosa Católica, de 8 de abril de 1997, cuyo último artículo, Decimoctavo, dice: "Lo establecido en las Disposiciones anteriores serán de aplicación en otras Instituciones Sanitarias que pueden crearse o integrarse, en el futuro, en la Red Pública Hospitalaria de la Comunidad de Madrid" (hoy Red Sanitaria Única de Utilización Pública de la Comunidad de Madrid). Y en el artículo Noveno 3, del mismo Convenio se establece que "La apertura, incorporación o cierre de las Instituciones Hospitalarias de la Red Pública de la Comunidad de Madrid, llevará consigo el establecimiento o supresión, en su caso, del SARC, con el personal, recursos y locales afectados".
9. A tales efectos, y con fecha 28 de junio de 2004, se suscribe el Convenio de colaboración entre la Comunidad de Madrid y la Provincia Eclesiástica de Madrid en virtud del cual, y de acuerdo con lo previsto en el artículo primero, las Instituciones hospitalarias que han pasado a depender de la Comunidad de Madrid provenientes del extinto INSALUD, se regularán por lo que afecta a la Asistencia Religiosa Católica y al Voluntariado Católico, por los

respectivos Convenios de colaboración vigentes actualmente, de 8 de abril de 1997 y 17 de octubre de 2001, entre la Comunidad de Madrid y la Provincia Eclesiástica de Madrid, dando así cumplimiento a lo establecido en los artículos Decimoctavo y Noveno, 3 del primero de dichos Convenios.

10. Dichos Convenios, conforme a lo establecido en la disposición final segunda del Convenio de 28 de junio de 2004, finalizan su vigencia a 31 de diciembre de 2007, sin posibilidad de prórroga, estando previsto que con anterioridad a dicha fecha por parte de la Comisión Mixta establecida en el artículo decimoquinto 1 del Convenio de 8 de abril de 1997, se proceda al análisis de la aplicación y revisión de lo convenido.

11. Por todo ello, y una vez se ha procedido a la revisión prevista, ambas partes acuerdan suscribir el presente Convenio, can arreglo a las siguientes

CLÁUSULAS

PRIMERA.- Objeto

Suscribir el presente Convenio por el que la Comunidad de Madrid reconocerá, protegerá y posibilitará el ejercicio del derecho, garantizado por el artículo IV del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos firmado entre el Estado y la Santa Sede, con fecha 3 de enero de 1979, a la asistencia religiosa de los enfermos católicos y de todos aquellos internados que lo deseen en los centros hospitalarios dependientes de la Red Sanitaria Única de Utilización Pública de la Comunidad de Madrid, en los términos que se recogen en los siguientes artículos y disposiciones.

Condiciones de la colaboración

SEGUNDA.-

La asistencia religiosa católica se prestará, en todo caso, con el debido respeto a la libertad religiosa y de conciencia, y su contenido será conforme con lo dispuesto en el artículo II de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, sobre Libertad Religiosa.

TERCERA.-

1. La Asistencia Religiosa Católica y la atención pastoral comprenderán, entre otras, las siguientes actividades:

- Visitar a los enfermos.
- Celebrar los actos de culto y administrar los Sacramentos.
- Asesorar en las cuestiones religiosas y morales.

- Colaborar en la humanización de la asistencia hospitalaria.
2. El Servicio de Asistencia Religiosa Católica, a través de sus legítimos representantes, formará parte del Comité de Ética y del Equipo Interdisciplinar de cuidados paliativos.

CUARTA.-

1. Con esta finalidad, en cada Centro Hospitalario de la Red Sanitaria Única de Utilización Pública de la Comunidad de Madrid, existirá un Servicio de Asistencia Religiosa Católica (en adelante SARC), para prestar la Asistencia Religiosa y atención pastoral a los pacientes católicos del Centro.
2. El SARC estará integrado por Capellanes (Sacerdotes y Diáconos) o personas idóneas.

Cuanto en las cláusulas siguientes se establezca acerca de los Capellanes, se aplicará a las personas idóneas, legítimamente designadas para el cumplimiento de la misión que se les confíe por las autoridades eclesásticas competentes.

3. El SARC estará abierto a los enfermos que, libre y espontáneamente, lo soliciten.
4. Igualmente, podrán beneficiarse de este Servicio los familiares de los pacientes y del personal del Centro, siempre que las necesidades del servicio hospitalario lo permitan.
5. Si en el Centro Hospitalario hubiera una Comunidad de Religiosas, Instituto Secular o Sociedad de Vida Apostólica, ésta será atendida por el SARC, salvada siempre su autonomía de régimen interno, a tenor del Derecho Canónico. Asimismo, dicha Comunidad podrá colaborar y participar en las actividades del SARC.

QUINTA.-

1. Para su debida integración en el Hospital, el SARC quedará vinculado a la Dirección o Gerencia del mismo y estará ubicado en el organigrama del Hospital.

Los miembros de dicho Servicio desarrollarán sus actividades teniendo en cuenta los reglamentos y demás normativas del Centro.

2. El contenido y la forma de prestar su asistencia serán determinados exclusivamente por la competente autoridad eclesástica y se realizará de acuerdo con las orientaciones sobre pastoral sanitaria de las respectivas diócesis.

SEXTA.-

1. Los Capellanes o las personas idóneas para prestar la asistencia religiosa católica serán designados por el Ordinario del lugar, y nombrados por la persona titular de la Dirección General del Servicio Madrileño de Salud.
2. Los Capellanes y las personas idóneas, cesarán en el ejercicio de sus funciones por decisión del Ordinario del lugar, oído previamente el/la Director/a General del Servicio Madrileño de Salud.

En caso de faltas graves a la disciplina del Centro, el/la Directora/a General del Servicio Madrileño de Salud, oído previamente el Ordinario del lugar, podrá determinar el cese del Capellán o persona idónea.

SÉPTIMA.-

1. Cuando la asistencia religiosa del Centro esté a cargo de varios Capellanes, el Ordinario del lugar nombrará entre ellos al coordinador de los mismos.
2. Serán funciones de dicho coordinador, entre otras, las siguientes:
 - Ser interlocutor ante las autoridades eclesiásticas y ante la Dirección, Gerencia y otros Servicios del Centro.
 - Coordinar la organización pastoral y fijar, de acuerdo con los demás miembros del SARC, los horarios, tanto de la actividad pastoral ordinaria, como el correspondiente a la cobertura de las urgencias, así como los días de descanso, vacaciones y permisos.
 - Promover y dirigir la programación anual del SARC y la evaluación periódica de sus actividades.

OCTAVA.-

Los Capellanes que presten el Servicio de asistencia religiosa católica, desarrollarán su actividad en coordinación con los demás Servicios del Centro Hospitalario. Tanto éstos, como la Dirección y Gerencia, les facilitarán todos los medios y la colaboración necesarios para el desempeño de su misión y, en especial, las informaciones oportunas sobre los pacientes. El personal del Centro comunicará al SARC, el deseo del paciente, manifestado por si mismo o por sus familiares, de recibir asistencia religiosa católica.

NOVENA.-

1. En el Anexo I, que se acompaña al presente Convenio, se establece la relación completa y actualizada de los hospitales dependientes de la Comunidad de Madrid, especificando número de camas de cada Hospital y

el número de capellanes o personas idóneas que, tanto a tiempo pleno como a tiempo parcial, integran el Servicio de Asistencia Religiosa Católica en los respectivos hospitales, de conformidad con el Baremo del Anexo III. Asimismo se relacionan otros hospitales, con su número de camas, a los efectos previstos en el apartado 4 de esta cláusula.

2. Estos módulos se flexibilizarán y adaptarán por acuerdo de la Comisión Mixta establecida en la cláusula decimoquinta del presente Convenio, cuando exista una dispersión de la estructura del Hospital en locales distantes entre sí o cuando lo aconsejen las características especiales de los pacientes de algunos Centros u otras circunstancias.
3. La apertura, incorporación o cierre de las Instituciones Hospitalarias de la Red Sanitaria Única de Utilización Pública de la Comunidad de Madrid, llevará consigo el establecimiento o supresión, en su caso, del SARC, con el personal, recursos y locales afectados.
4. Con el propósito de que la asistencia religiosa católica se preste de manera homogénea en todos los centros dependientes o con una especial vinculación con la Consejería de Sanidad, ambas partes de comprometen a trasladar el contenido de este Acuerdo a la Fundación Hospital Alcorcón y al Ente Público "Hospital de Fuenlabrada" a los efectos de que por sus órganos de gobierno (Patronato y Consejo de Administración, respectivamente), así como por los órganos de gobierno de las Empresas Públicas Hospital del Sur "Infanta Cristina", Hospital del Norte "Infanta Sofía", Hospital del Sureste, Hospital del Henares, Hospital del Tajo y Hospital de Vallecas "Infanta Leonor", como también del Hospital "Infanta Elena" de Valdemoro y de la Fundación "Jiménez Díaz", pueda estudiarse y, en su caso, suscribirse con la Provincia Eclesiástica de Madrid, su aplicación a los citados centros hospitalarios.

DÉCIMA.-

La contraprestación económica a la Provincia Eclesiástica de Madrid así como las cantidades correspondientes a la cuota establecida en el Régimen de la Seguridad Social que sea de aplicación, por los servicios que presten los capellanes y personas idóneas, será, durante el año 2008, la establecida en el Anexo II. La correspondiente Gerencia abonará a las Diócesis el coste de la sustitución por vacaciones, así como por baja o causa de enfermedad.

UNDÉCIMA.-

1. Los Capellanes o personas idóneas, tanto a tiempo pleno, como parcial, dedicarán a su actividad pastoral un tiempo equiparable al del personal sanitario del Centro (35 horas semanales en promedio anual), distribuido de forma que el servicio de asistencia religiosa (católica) esté garantizado. Tendrán derecho al descanso semanal, y a un mes de vacaciones anuales.

2. Los Capellanes podrán solicitar y la Gerencia conceder, permiso para asistir a Cursos de Formación Permanente: Ejercicios Espirituales, Congresos y reuniones de perfeccionamiento técnico y pastoral, en igualdad de condiciones que el resto de personal del Centro.

DUODÉCIMA.-

1. El SARC dispondrá, al menos, de una Capilla, que será lugar reservado permanentemente para la oración de los fieles y celebración del culto, dotada de sacristía.
2. La capilla estará en lugar idóneo y de fácil acceso para los enfermos. Su número y tamaño estará en función de la estructura del Hospital y las necesidades del mismo.
3. Dispondrá igualmente el SARC de uno o varios despachos, en función de las necesidades del centro y del número de Capellanes, a ser posible, cercanos a la capilla, para recibir visitas, celebrar reuniones y guardar archivos, y un local para residir, y en su caso, pernoctar.
4. Los Centros Hospitalarios de nueva creación, contemplarán la instalación de los locales descritos, que se consideren necesarios para el buen funcionamiento del SARC.

DECIMOTERCERA.-

1. El SARC contará, dentro de las disponibilidades presupuestarias con los recursos materiales necesarios para el ejercicio de sus actividades.
2. Con este fin, el SARC elaborará anualmente un Proyecto de Presupuesto, que someterá a la aprobación de la Gerencia.
3. El presupuesto general del Centro Hospitalario incluirá los gastos de adquisición, mantenimiento y renovación del equipamiento necesario del SARC, así como los que se estimen necesarios para llevar a la práctica la asistencia religiosa y la atención pastoral programada y aprobada para el año.

DECIMOCUARTA.-

Las disposiciones del presente Convenio serán recogidas e incorporadas, como Anexo, en los reglamentos y normas de régimen interno de todos los Centros Hospitalarios de la Red Sanitaria Única de Utilización Pública de la Comunidad de Madrid.

DECIMOQUINTA.- Comisión Mixta de Seguimiento

1. Para la aplicación, seguimiento e interpretación del presente Convenio, se constituye una Comisión Mixta y Paritaria, compuesta por cinco representantes por cada una de las partes que serán designados, de común acuerdo, entre las partes firmantes, quienes se obligan a constituir la y reglamentarla dentro de un año, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio.
2. Esta comisión se reunirá, al menos, una vez al año y siempre que lo solicite alguna de las partes.

DECIMOSEXTA.-Hospitales y clínicas concertadas

En los Hospitales y Clínicas concertadas, cuando tengan población sectorizada, se aplicará en los servicios que tengan carácter público, lo establecido en el presente Convenio.

DECIMOSÉPTIMA.-Régimen de voluntariado

Ambas partes acuerdan establecer un régimen de voluntariado, dependiente y colaborador del SARC, en los términos que se recogen en el ANEXO IV del presente Convenio.

DECIMOCTAVA.- Aplicación a nuevas instituciones

Lo establecido en las disposiciones anteriores será de aplicación en otras Instituciones Sanitarias hospitalarias que puedan crearse o integrarse, en el futuro, en la Red Sanitaria Única de Utilización Pública de la Comunidad de Madrid.

DECIMONOVENA.-Capellanes con la condición de personal laboral fijo

1. A los Capellanes que, a la entrada en vigor del presente Convenio, tengan la condición de personal laboral fijo en cualquier Institución Hospitalaria del Servicio Madrileño de Salud de la Comunidad de Madrid, se les respetará las situaciones y los derechos adquiridos y seguirán sujetos al régimen jurídico y económico previsto para el resto del personal de la Comunidad de Madrid.
2. En todo caso, y en cualquier momento, estos Capellanes podrán acogerse a la regulación prevista en el presente Convenio.

3. Cuando, por cualquiera de las causas admitidas en derecho, se produzca la resolución del contrato de trabajo de estos Capellanes, la cobertura de los puestos vacantes se realizará conforme a la regulación establecida en el presente Convenio.

VIGÉSIMA. Vigencia y aplicación

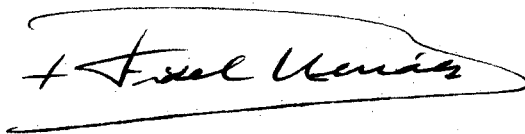
El presente Convenio entrará en vigor el día uno de enero de 2008 y tendrá validez hasta el 31 de diciembre de 2008, prorrogándose automáticamente y de modo sucesivo año tras año, salvo denuncia expresa de cualquiera de las partes firmantes efectuada con seis meses de antelación, y siempre y cuando exista crédito adecuado y suficiente en los presupuestos de cada ejercicio.

Este Convenio sustituye al convenio suscrito entre la Comunidad de Madrid y la Provincia Eclesiástica de Madrid el 28 de junio de 2004, así como a los de fechas 8 de abril de 1997 y 17 de octubre de 2001.

El presente Convenio tiene naturaleza jurídico-administrativa, por lo que, sin perjuicio de las funciones encomendadas a la Comisión Mixta de Seguimiento prevista en la cláusula decimoquinta, serán competentes para conocer las cuestiones litigiosas que puedan plantearse en su interpretación y aplicación, los juzgados y tribunales del orden jurisdiccional contencioso-administrativo con sede en la Comunidad de Madrid.

En prueba de conformidad, se firma el presente Convenio y sus Anexos, por triplicado, en el lugar y fecha señalados.

EL OBISPO AUXILIAR DE MADRID,



Fdo.: Fidel Herráez Vegas

EL CONSEJERO DE SANIDAD,



Fdo.: Juan José Güemes Barrios